

DEV

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y ALZA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO P-002-2019 EN CONTRA DE APROACEN Y/U OTROS**

**RES. EX. N° 7/ROL P-002-2019**

**Santiago, 27 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento PDC”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018 Y DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ROL P-002-2019.**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de 19 de noviembre de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada (“APROACEN”) y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su RCA N° 466/2008, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN”, y por los incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tilttil, Región Metropolitana de Santiago. En dicho acto se formularon diez cargos, clasificados de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Formulación de cargos.

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
1	APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice.	b) Elusión	Gravísima por numeral 1 letra f) (involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

				“SEIA”), y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley).  Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación).
2		Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO <sub>3</sub> , Na y Aceites y Grasas. b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018, constatándose envío de RILes a la planta.	a) Incumplimiento de RCA.	Leve por numeral 3.
3		Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3.
4		Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018 [...]	l) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de medidas provisionales.	Grave por numeral 2 letra f) (conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia).
5		No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.	e) Incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA	Leve por numeral 3.
6	Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo,	Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) Incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.	Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación susceptible de reparación).
7	Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete	No reportar información asociada a remuestreo [...] comprendidos en el período 2013 a la fecha.		Leve por numeral 3.
8	Cartagena, y Sociedad Comercial Lagos Ltda.	No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.		Leve por numeral 3.
9		No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.		Leve por numeral 3.
10		No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.		Gravísima por numeral 1 letra e) (haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA).

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018

2. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donaire Díaz en representación de APROACEN, y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor externo, presentaron un escrito que contiene “actividades comprendidas en el plan de cumplimiento”.

3. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, los presuntos infractores presentaron un escrito que complementa el programa de cumplimiento presentado.

4. Que, por medio del Memorándum N° 2570, de 14 de enero de 2019, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-106-2018, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento y antecedentes presentados.

6. Con fecha 14 de marzo de 2019 se ingresó una nueva versión refundida.

7. Que, el 5 de abril de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-106-2018, se efectuaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento, a efectos que se incorporaran en una nueva presentación.

8. Que, el 15 de abril de 2019, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de la SMA. En esta oportunidad, se notificó personalmente la Resolución Exenta N° 4/Rol D-106-2018, en virtud del artículo 46 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, tal como da cuenta el acta respectiva.

9. Que, luego de haberse ampliado el plazo a solicitud del titular, con fecha 2 de mayo de 2018, se presentó un programa de cumplimiento refundido.

10. Que, con fecha 20 de junio de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2019, se aprobó el programa de cumplimiento respecto de las infracciones que admitían dicha vía, y se resolvió desagregar el procedimiento respecto de dos cargos que fueron calificados inicialmente como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) por haber causado daño ambiental reparable, reanudándose el plazo para presentación de descargos de las infracciones 1 y 6, con vistas a elaborar el dictamen respectivo.

10.1. Que, esta resolución de aprobación del programa consignó en su resuelto V, lo siguiente: “CREAR EL PROCEDIMIENTO DESAGREGADO ROL P-002-2019, respecto del cual procede programa de cumplimiento para las infracciones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10. Este procedimiento SE SUSPENDE A PARTIR DE ESTA RESOLUCIÓN, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA”.

10.2. Que, asimismo, mediante el resuelto VIII, el referido programa fue derivado a la División de Fiscalización (“DFZ”) de esta Superintendencia para fiscalizar el efectivo cumplimiento del mismo.

## II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

11. Que, posteriormente, se dictó la Resolución Exenta N° 7/Rol D-106-2019, de 16 de octubre de 2019, que rectificó la formulación de cargos en los términos que indica.

12. Que, con fecha 17 de enero de 2020, se dictó la Resolución Exenta N° 8/Rol D-106-2018, que decretó diligencias probatorias consistentes en el requerimiento de información a Nueva Tapihue Norte S.A., otorgándose un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicha Resolución para dar respuesta.

13. Que, el 3 de febrero de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-106-2018, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de los antecedentes requeridos en la anterior resolución y, asimismo, suspendió el procedimiento sancionatorio.

14. Que, luego, el 18 de febrero de 2020, se ingresó por oficina de partes un escrito de Nueva Tapihue Norte S.A., donde se entrega la documentación requerida en la diligencia probatoria decretada por la Resolución Exenta N° 8/Rol D-106-2018, acompañándose: (i) Balance general de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A.; (ii) Declaración simple respecto de la cantidad de ejemplares de olivos plantados cercano a la piscina N° 3; y (iii) Imágenes pozo SM1 (profundidad espejo de agua 3.5 m), cotización y comprobante de pago de análisis en modalidad ETFA laboratorio Biodiversa.

15. Que, el 5 de mayo de 2020, se remitió por medio de correo electrónico informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N° 202004007125 para los ensayos externalizados), que da cuenta de resultados de un muestreo de agua cruda desde el punto “pozo oliva austral”, ubicado en un noroeste del sector de las piscinas, para un total de 16 parámetros.

16. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-106-2018, se resolvió levantar la suspensión del procedimiento Rol D-106-2018 y tener por incorporados los documentos acompañados el 18 de febrero de 2020.

17. Que, la División de Fiscalización de la SMA, fiscalizó en terreno el programa el 8 de septiembre de 2020, y elaboró el informe de fiscalización ambiental (“IFA”) DFZ-2020-3336-XIII-PC que indica, en términos generales, que los reportes emitidos por el titular fueron incompletos y que se verificó que el titular dispone sus RILes en piscinas sin revestimiento o directamente sobre el suelo y que el agua no era utilizada para riego. El IFA concluye que, de un total de 23 acciones, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), por lo que concluye no conformidad.

18. Que, nuevamente se concurrió fiscalizar el 9 de diciembre de 2020.

19. Que, producto del incumplimiento constatado al programa y de la situación de riesgo generada y mantenida en el proyecto en ese momento, constatada el 9 de diciembre, se dictó, el 14 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2463, las siguientes medidas provisionales que fueron notificadas al titular de manera personal el 5 de enero de 2021:

Tabla N° 2: Resumen medidas provisionales post incumplimiento PDC

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado.	30 días corridos	48 letra a) LOSMA
2	Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las piscinas N° 3 y N° 4 y piscinas N° 4 y N° 5, consistente en excavaciones y zanjas en terreno natural.		
3	Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.		
4	Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego.		

Fuente: Resolución Exenta N° 2463/2020 SMA.

20. El 5 de enero de 2021, en una nueva fiscalización de las dependencias de Nueva Tapihue Norte, se constató que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento. Además, el encargado de la planta indicó que desde el día sábado 02 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. En cuanto al estado de las piscinas, no todas tenían revestimiento y algunas contaban con RIL en su interior. Adicionalmente, se volvió a constatar una zanja de infiltración y una superficie en terreno donde se infiltra RIL, situación que había motivado las medidas provisionales dictadas por la Resolución Exenta N° 2463/2020 SMA.

21. Posteriormente, las medidas provisionales de la Resolución Exenta N° 2463 fueron fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, que da cuenta que no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento.

22. Dado lo anterior, con fecha 22 de marzo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 667, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó las siguientes medidas provisionales procedimentales del artículo 48, previa autorización del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol S-73-2021:

Tabla N° 3: Resumen medidas provisionales procedimentales Res. Ex. N° 667/2021

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Detención de funcionamiento de las instalaciones, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad.	30 días corridos	48 d) LOSMA
2	Gestionar el retiro de la materia prima existente en las bodegas productoras, de tal manera de evitar eventuales efectos negativos asociados <sup>1</sup> a la generación de olores molestos y foco de vectores sanitarios, entre otros, de cargo de cada productor.		48 a) LOSMA
3	Gestionar el retiro del RIL remanente de la planta de tratamiento, piscinas de acumulación, zanjas y terreno, el que deberá ser reconducido a un sitio autorizado.		

Fuente: Resolución Exenta N° 667/2021

23. Estas medidas fueron notificadas de forma personal al titular con fecha 25 de marzo de 2021, oportunidad en la cual se inspeccionaron las instalaciones, constatándose por parte de fiscalizadores de la SMA, que la planta de tratamiento se encontraba en funcionamiento y que, según lo señalado por el encargado, no se encontraba descargando RIL hacia las piscinas de acumulación ubicadas fuera del recinto de la planta de tratamiento. En cuanto al equipo de bombeo cuya falla se había constatado anteriormente, este fue reinstalado encontrándose en funcionamiento, además, en esta oportunidad se realizó un recorrido por 8 de las bodegas que generan RILes en sus procesos de producción de aceitunas y/o encurtidos. Algunas bodegas informaron que compran a terceros y acumulan productos que vienen preparados y sellados para revender y, en otros casos, realizan mezclas de dichos productos y se vuelven a envasar para su posterior venta. Asimismo, varias bodegas contaban con productos envasados listos para su venta, los que pueden mantenerse así hasta un año.

24. Preciso es indicar que, en el marco de estas medidas, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, con el objeto de orientar a los productores de aceitunas agrupados bajo la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., respecto del problema ambiental de fondo y del alcance concreto de la medida provisional de la Resolución Exenta N° 667/2021

25. Así las cosas, con fecha 19 de abril de 2021, se fiscalizó en terreno el cumplimiento de las medidas dictadas por la Resolución Exenta N° 667, oportunidad en la que se visitaron las bodegas productoras, constatándose que una de ellas (productor César Herrera) no tenía sellada la conexión que deriva RILes desde la bodega a la planta y que, si bien se interrumpió la descarga de RIL en general,

en cumplimiento de las medidas de la Resolución Exenta N° 667/2021, no se realizó un manejo adecuado de los remanentes ya que se verificaron residuos sólidos en el fondo de algunos estanques de acumulación de la planta de tratamiento; por otro lado, en las piscinas N°3, 4 y 5, y una pequeña cantidad de lodo húmedo sobre una lona en el área de la PTR, lo que constituye un foco de generación de malos olores, efecto negativo que se busca evitar en las medidas. Asimismo, se mantiene la inexistencia de un sistema de pretratamiento en las bodegas -debido al incumplimiento del programa de cumplimiento-, y se mantiene la ineficacia de la planta de tratamiento para abatir parámetros críticos del RIL. Finalmente, cinco de las seis piscinas de acumulación que, en los hechos usan los productores, siguen sin contar con revestimiento adecuado que pueda dar certeza respecto de la no infiltración de RIL al subsuelo.

26. Dado lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 1092, se dictaron las siguientes medidas urgentes y transitorias:

Tabla N° 4: Resumen medidas provisionales procedimentales Resolución Exenta N° 1092

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Gestionar el retiro del RIL generado en cada bodega, el que deberá ser reconducido a un lugar autorizado, de cargo de cada productor y/o de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A	50 días hábiles	3 letra g) de la LOSMA
2	Mantener la planta de tratamiento sin RILes, evitando con ello su acumulación.		

Fuente: Resolución Exenta N° 1092/2021

### III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES Y METAS COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27. Que, el artículo 2 letra c) del Reglamento, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria, que “*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Esto guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto señala que “*Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

28. Que, por otra parte, el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “[...] *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

29. Que, en términos generales, el programa consistía en eliminar la infiltración a la napa subterránea del RIL que no cumple con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior se realizaría por medio del sellado de las tuberías que descargan líquidos a las piscinas no autorizadas, para posteriormente proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpetao de las piscinas N° 1, 2, 3, 4 y 5 y el sellado de las piscinas N° 6 y 7, de manera de asegurar la no infiltración de los residuos líquidos. Lo anterior, en tanto se dejarían habilitadas las piscinas N° 3 y 4, y sus RILes se recircularían a la planta de tratamiento para su rencarpetao. Después de realizarse lo anterior, se comprometió llevar a cabo un pre - tratamiento en cada bodega de los socios productores, antes de la descarga al sistema de tratamiento general, consistente en equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH, que buscan disminuir la concentración de aceites y grasas como mínimo un 25% y la conductividad eléctrica como mínimo un 10%, respecto a las mediciones del RIL sin tratamiento de cada bodega.

30. Que, en este orden de ideas se analizarán a continuación las acciones que forman parte del programa, sus metas, y el objetivo ambiental del instrumento, a la luz del marco



legal y reglamentario aplicable, para lo cual se describirá en detalle lo constatado por la SMA al momento de fiscalizar el instrumento.

31. El 8 de septiembre de 2020, al fiscalizarse en terreno el cumplimiento del programa al que se comprometió el titular, se constataron indicios de rotura de tuberías que conducen los RILes desde bodegas productivas hacia la PTR, y rebalse de RILes a través de las cámaras en la salida de las bodegas en otros sectores de la instalación. Asimismo, la PTR no se encontraba funcionando, pero sí acumulando residuos, estando dos de tres de sus estanques de acumulación llenos y el tercero recibiendo RIL. Asimismo, los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraban sin RILes en su interior, por lo que no había descargas desde la PTR hacia las piscinas.

32. En el sector para la disposición final del residuo líquido, se constató que la infraestructura disponible para aquel fin eran 5 piscinas y, en concreto, su estado era el siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 con revestimiento parcial y sin RIL; piscina N° 3 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 4 sin revestimiento, con RIL e indicios de rebalse reciente; piscina N° 5 sin revestimiento y con RIL; se constata un nuevo sector para la infiltración del RIL en terreno (entre piscina N° 4 y 5) consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección, las 2 mangueras que llevan RILes tratados estaban dirigidos hacia la piscina N° 1 y se constató que esta configuración permite disponer, en las piscinas y sector de infiltración, RIL tratado, así como también sin tratar. Finalmente, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados para riego de algún tipo de vegetación.

33. En cuanto al sistema de pre - tratamiento que se debía implementar en las 10 bodegas productoras, de las cuales sólo 7 se encontraban operativas, en solo 2 de ellas lo implementaron de forma parcial, en circunstancias que todas las bodegas que generan RILes pueden derivar los efluentes de manera directa a la PTR se encuentre ésta funcionando o no. Por otro lado, los riles tratados seguían superando la NCh. N° 1.333/1987 y no se implementaron de forma total las mejoras a la PTR (no se observaron agitadores para homogenizar el RIL; no fue posible constatar en terreno ni fue declarado en los reportes la realización de coagulación, proceso previo a una sedimentación que sí se realiza; se constató que el ajuste de pH se realizaba en el tercer estanque de sedimentación o directamente en las piscinas, de manera manual, sin dosificar la cantidad de ácido clorhídrico agregado y sin homogenizar).

34. Que, el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC concluye lo siguiente: *“respecto al análisis del PDC de un total de 23 acciones verificadas, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), razón por la cual el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado No Conforme”*.

35. Que, pese a que lo señalado basta para tener por incumplido el objetivo ambiental integral del programa de cumplimiento para este procedimiento en particular, a continuación, se presenta un cuadro donde se evalúa el grado de cumplimiento de cada acción a la luz de lo consignado en el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC y se expone la conclusión que es posible extraer al respecto:

Tabla N° 5: Detalle evaluación de cumplimiento acciones programa de cumplimiento P-002-2019<sup>1</sup>

<b>Cargo 2: Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental [...]</b>		
Meta: “Eliminar la infiltración del RIL tratado en la napa subterránea; Implementar acciones para eliminar o en su defecto contener y reducir los efectos negativos producidos por la infiltración. Regularización de RCA, acorde el sistema actual”.		
<b>Acción</b>	<b>Evaluación de cumplimiento IFA DFZ -2020-3336-XIII-PC</b>	<b>Conclusión DSC grado de cumplimiento</b>
Implementación y operación de alternativas de pre - tratamiento por instalar en cada bodega.	<i>“Se debía demostrar la reducción en los resultados de los parámetros conductividad eléctrica y aceites y grasas, por lo cual se requería 2 informes de análisis por bodega, uno del RIL sin tratamiento</i>	Esta acción es una de las centrales y preponderante para el problema ambiental de fondo que el programa busca abordar, es decir, reducir la carga

<sup>1</sup> La presente tabla contempla las correcciones de oficio realizadas por la SMA en el acto de aprobación del programa (Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018), considerando que los cargos N° 1 y 6 no contemplaron acciones por corresponder a la hipótesis de daño ambiental. Por lo tanto, la información de esta tabla consigna las acciones que finalmente integran el instrumento, omitiéndose una numeración de acciones, por cuanto en sus reportes el titular no identificó adecuadamente cada acción con el número que correspondía. En consecuencia, para todos los efectos se debe considerar el análisis de cumplimiento que se hace del texto de la acción, más que de su número asignado, tal como se muestra en la presente tabla.

<p>La implementación del sistema de pre-tratamiento para las bodegas que descarguen constara de equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH.</p>	<p><i>y otro de la descarga [...] el titular sólo envió informes de análisis en el reporte de avance N°6 correspondientes a 3 bodegas, de las cuales sólo Rumbo Austral envió más de 1 informe, pero la información del punto de toma de muestra no especifica cual corresponde a RIL sin tratamiento y cual a la descarga [...] no fue posible evaluar la disminución de la conductividad y respecto al parámetro aceites y grasas, este no fue analizado. Según lo informado por el titular de las 10 bodegas consideradas en el PDC, 8 realizaron acciones para implementar el pretratamiento. Del último informe de avance (número 6), 7 bodegas fueron implementadas totalmente y sólo la bodega de Sergio Ortega estaría en estado parcial. Sin embargo, la inspección ambiental contrasta esta información, ya que se constató que ninguna bodega implementó totalmente el pretratamiento solicitado y, que sólo las bodegas de Miguel Donaire y de Pedro Vicencio lo implementaron parcialmente. Por lo tanto, [...] la acción 1 fue cumplida parcialmente.</i></p>	<p>contaminante en la fuente generadora de los mismos, y se estima parcialmente cumplida. En efecto, se verifica cumplimiento en cuanto alguna de las bodegas instaló partes del pre-tratamiento, pero no fue todo el pre-tratamiento ni la totalidad de las bodegas productoras. Asimismo, no se asegura la meta propuesta ni tampoco se cumple el indicador de cumplimiento corregido de oficio por la SMA en la resolución de aprobación, consistente en “no infiltración de RILes”.</p>
<p>Implementación de mejoras al sistema de tratamiento (montaje o reacondicionamiento de equipos como un sistema interceptor de grasas, sedimentadores de placas, filtro de resinas, etc.) y puesta en marcha de la planta [...]</p>	<p><i>Respecto al indicador de cumplimiento, el titular debía demostrar el cumplimiento de la NCh 1333/87 mediante el muestreo mensual de los residuos líquidos tratados. Sin embargo, sólo adjuntó 1 informe a través del reporte N°4 de esta acción [...] También [...] los Informes Dictuc N°1514358 y 1514359 (bacteriológico), con fecha de muestreo el 17 de diciembre de 2018 [...]. En el Informe Hidrolab N°201909010553 los parámetros excedidos fueron sólidos disueltos, cloruro, boro, hierro y litio, sólo considerando los parámetros con límite normativo incluido en el informe. Para los Informes Dictuc N°1514358 y 1514359, los parámetros excedidos fueron aluminio, boro, cadmio, cloruros, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, sodio porcentual, sulfatos, zinc y coliformes fecales. Respecto a la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento [...] se corroboró en terreno la separación de los compartimientos del estanque de acumulación de RIL crudo, no así el estanque de clarificación supuestamente instalado después de la sedimentación. Las facturas enviadas, confirman que fue la única mejora implementada. Por lo tanto, [...] el indicador de cumplimiento no fue cumplido. Por otro lado, se realizó el reacondicionamiento de una estructura existente, como la piscina de acumulación, por ello se puede considerar que la acción 2 fue cumplida parcialmente.</i></p>	<p>Esta acción es una de las centrales y preponderante para el problema ambiental de fondo que el programa busca abordar y se estima parcialmente cumplida. En efecto, se separaron compartimientos de estanques de acumulación de RIL crudo, siendo la única mejora, restando las mejoras que tienen que ver con impulsión mecánica, sedimentadores y filtro de resinas y, por tanto, con una efectiva reducción de carga orgánica presente en los sólidos suspendidos del RIL y en la grasa. Por otro lado, se incumplió el indicador consistente en dar cumplimiento a la norma chilena de riego.</p>
<p><b>Cargo 3: Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.</b> Meta: Realizar un manejo de lodos según el procedimiento considerando en RCA 466/2008.</p>		



Realizar ensayos y análisis de laboratorio, para determinar la caracterización de lodos, la frecuencia de muestreo de humedad es mensual.	<i>“Titular no ha reportado la humedad mensual, por ello no es posible determinar si el lodo cumple con el porcentaje de humedad establecido en la RCA N°466/2008 y, por lo tanto, no cumple con el indicador de cumplimiento de la acción 3. Sin embargo, el titular remitió la caracterización del lodo y por ello, se puede considerar que la acción 3 fue cumplida parcialmente”.</i>	Esta acción es de carácter secundaria en el contexto de los objetivos ambientales del programa, en cuanto a conocer la cantidad de líquido de los lodos generados por la planta de tratamiento de RILes y con ello manejarlos en forma adecuada. Luego, esta acción fue parcialmente cumplida por cuanto se acompañaron y se realizaron caracterizaciones del lodo, pero no fue posible determinar el cumplimiento de la humedad porque no se acompañó información con la frecuencia requerida.
Implementar un recinto para el deshidratado de lodos por filtración y otro recinto para el secado por radiación solar.	<i>“Titular no envió reportes asociados a esta acción. Sin embargo, mediante reportes de avance de la acción 25, se señaló que a febrero de 2020 no se habían implementado los recintos para deshidratado ni secado, lo que fue corroborado en la inspección ambiental del 08 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se puede considerar que la acción 5 no fue cumplida”.</i>	Esta acción también es secundaria y fue totalmente incumplida ya que no se habilitaron los respectivos recintos.
Proceder con el procedimiento de disposición final establecido en la RCA N°466/2008.	<i>“La RCA N°466/2008 (considerando 5.4.2.1) establece: “disponer los lodos deshidratados, con una humedad igual o menor al 60%, en maxisacos de 1m3 de capacidad y de 1.200 kg/m3 de densidad. La producción de lodos será de 4 maxisacos al mes, aproximadamente 5.000 kg, los que serán dispuestos en un lugar autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana”. Durante todo el periodo del PDC, mediante los reportes el titular nunca informó el contenido de humedad del lodo [...], tampoco la cantidad de lodos a ser dispuestos y, sólo adjuntó 1 factura del servicio de retiro de lodos para una acción que debía ser permanente. En terreno se corroboró que, una vez que se determina que el lodo está seco (por inspección visual) se almacena en bidones de plástico, o sobre el terreno desnudo, hasta disponer de más contenedores”.</i>	Esta acción también es secundaria y conforme se corrigió de oficio por la SMA, duraría toda la vigencia del programa. Su cumplimiento no se verifica ya que no se cumple con el protocolo de disposición final estipulado por la RCA N°466/2008 y, por ello la acción fue incumplida totalmente.
<b>Cargo 4: Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N°1315.</b>		
Meta: Dar cumplimiento en su totalidad a lo indicado en la Resolución Exenta N° 1315 de 19 de octubre de 2018.		
Sellado de tuberías	<i>“La R.E N°1315/2018 menciona 7 piscinas no autorizadas, sin embargo, en la inspección ambiental se constató la existencia de 5 piscinas. Por los reportes remitidos, se sabe que sólo la piscina N°6 fue limpiada de RILes, su tubería fue sellada y rellena con tierra, pero no queda claro si fue encarpeta. Por otro lado, si bien al momento de la inspección no se estaban derivando RILes desde la PTR hacia las piscinas (sin descarga), se observó que 4 de las 5 piscinas contenían RIL y que 3 de ellas no tenían revestimiento. Lo anterior, no coincide con lo informado por el titular, al mencionar que a diciembre de 2019 (antes de la inspección) sólo 2 piscinas continuaban infiltrando. Respecto al retiro y re-disposición de RILes, se reportó que 85 m3 fueron retirados por la empresa Disal, pero no</i>	Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya que solo se verificó sellado de tubería desde piscina 6.
Retiro de RILes desde todas las piscinas. Sellado de tuberías.	<i>derivando RILes desde la PTR hacia las piscinas (sin descarga), se observó que 4 de las 5 piscinas contenían RIL y que 3 de ellas no tenían revestimiento. Lo anterior, no coincide con lo informado por el titular, al mencionar que a diciembre de 2019 (antes de la inspección) sólo 2 piscinas continuaban infiltrando. Respecto al retiro y re-disposición de RILes, se reportó que 85 m3 fueron retirados por la empresa Disal, pero no</i>	Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya que había presencia de RIL en 4 de las 5 piscinas.
Programa de re-disposición de RILes.	<i>derivando RILes desde la PTR hacia las piscinas (sin descarga), se observó que 4 de las 5 piscinas contenían RIL y que 3 de ellas no tenían revestimiento. Lo anterior, no coincide con lo informado por el titular, al mencionar que a diciembre de 2019 (antes de la inspección) sólo 2 piscinas continuaban infiltrando. Respecto al retiro y re-disposición de RILes, se reportó que 85 m3 fueron retirados por la empresa Disal, pero no</i>	Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya que si bien al momento de la inspección no se estaban derivando RILes, en 4 de las 5 piscinas había RIL.
Programa de limpieza y sellado de piscinas 6 y 7.	<i>derivando RILes desde la PTR hacia las piscinas (sin descarga), se observó que 4 de las 5 piscinas contenían RIL y que 3 de ellas no tenían revestimiento. Lo anterior, no coincide con lo informado por el titular, al mencionar que a diciembre de 2019 (antes de la inspección) sólo 2 piscinas continuaban infiltrando. Respecto al retiro y re-disposición de RILes, se reportó que 85 m3 fueron retirados por la empresa Disal, pero no</i>	Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya que sólo la piscina N°6 fue limpiada y sellada su tubería.

<p>Eliminar infiltración en napa subterránea, retirando el RIL contenido a la fecha en piscinas 1, 2, 5, 6 y 7. En paralelo se procederá al sellado de tuberías que descargan en estas piscinas.</p>	<p><i>se mencionó a qué piscina correspondían. De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que las acciones N° 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 fueron cumplidas parcialmente. Respecto a la acción 15, como se constató en terreno no se ha dejado de infiltrar y el RIL no es utilizado para riego. Además, el informe de análisis demostró que el RIL tratado superó los límites máximos de la NCh 1333/87. Por ello, se puede considerar que la acción 15 no fue cumplida”.</i></p>	<p>Esta es una acción central en el contexto del programa, que debiera corresponder a la consecuencia necesaria del cumplimiento de las otras acciones del programa, y fue parcialmente cumplida ya que se constató en terreno que no se ha dejado de infiltrar desde todos los puntos identificados.</p>
<p>En paralelo encarpetao de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5.</p>		<p>Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya se verificó que 3 piscinas no tenían revestimiento.</p>
<p>Programa de sellado piscinas 6 y 7.</p>		<p>Esta es una acción central en el contexto del programa y fue parcialmente cumplida ya que se constató que se limpiaron los RILES de la piscina N° 6, se selló su tubería y se rellenó con tierra.</p>
<p>Dejar de infiltrar el RIL, para no seguir superando los parámetros indicados en la tabla N°6 de la presente Resolución, comprendido en el periodo 2013 a la fecha. (contenido en Hecho N°6)</p>		<p>Esta es una acción central en el contexto del programa, que debiera corresponder a la consecuencia necesaria del cumplimiento de las otras acciones del programa, y fue totalmente incumplida por cuanto se constató en terreno que no se ha dejado de infiltrar.</p>
<p>Análisis en modalidad ETFA desde todos los pozos de extracción de los socios de Aproacen.</p>	<p><i>“De las bodegas existentes, sólo 5 remitieron informe ETFA de sus pozos. Por lo tanto, se puede considerar que la acción 10 fue cumplida parcialmente”.</i></p>	<p>Esta es una acción secundaria en el programa y fue parcialmente cumplida porque no se remitieron informes desde todos los pozos de los socios.</p>
<p>Tramitación de una solicitud de pertinencia o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento de riles y sus alcances.</p>	<p><i>“El titular no remitió reportes de avance relativos a esta acción [...] Se realizó una búsqueda de la información disponible en el portal del Servicio de Evaluación Ambiental (www.sea.gob.cl), considerando los ingresos desde el año 2018, y no se encontró proyectos ni consultas de pertinencia asociadas a Aproacen, ni a Nueva Tapihue Norte S.A. Por lo tanto, se puede considerar que la acción 14 no fue cumplida”.</i></p>	<p>Esta es una acción secundaria en el programa que tendía a regularizar la situación y operación real del proyecto, en relación a los permisos ambientales vigentes, y fue totalmente incumplida.</p>
<p><b>Cargo 5: No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA.</b></p>		
<p>Meta: Cargar información referente a la RCA vigente 466/2008; Cargar información referente a la respuesta de consulta de pertinencia o en su defecto resolución nueva RCA.</p>		
<p>Cargar información asociada a la RCA vigente N°466/2008.</p>	<p><i>“El titular no envió reportes relativos a esta acción [...] revisados los sistemas internos de esta Superintendencia [...] la RCA N°466/2008 se encuentra en estado “Pendiente”, mostrando una última edición con fecha 13 de abril de 2020, pero sin finalización del proceso. Sumado a lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2020, se accedió al Sistema RCA y se verificó que el titular ingresó y completó el Formulario, sin embargo, no cargó la información asociada al representante legal, además de no finalizar la edición de su RCA. Por lo anterior, se puede considerar que la acción 17 no fue cumplida”.</i></p>	<p>Esta es una acción secundaria en el programa y se estima que fue incumplida pero no se cumplió de manera definitiva y no se informó la totalidad de la información asociada a la RCA vigente.</p>
<p><b>Cargos 7: No reportar información asociada a remuestreo”, 8: No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017; 9: No reportar los reportes de autocontroles.</b> Meta: Finalizar la RPM N° 3447; Establecer programa de monitoreo para disposición final agua de riego.</p>		

Finalizar RPM N°3447 realizar gestiones ante la SISS <sup>2</sup> .	<i>“Aproacen solicitó la revocación de la RPM N°3447/2009 [...] pero su solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N°1061 del 24 de junio de 2020, por considerar que los antecedentes presentados fueron insuficientes [...] Luego, en la inspección realizada posteriormente a la emisión de la mencionada Resolución, se confirmó que no corresponde la revocación de su RPM, toda vez que continúan infiltrando y los RILes no son utilizados para riego. Por lo tanto, dado que el titular inició las gestiones para la revocación de la RPM, independiente a que no corresponda su revocación porque no se ha dejado de infiltrar, se puede considerar que las acciones 18, 20 y 22 no fueron cumplidas”.</i>	Esta es una acción secundaria que fue incumplida dado que, si bien se inició su ejecución, no se logró la meta asociada a estos cargos, esto es, finalizar la RPM, lo que impide considerar esta acción como parcialmente cumplida. Adicionalmente, los medios de verificación de esta acción exigían eliminación del punto de infiltración, lo que no se produjo.
Establecer programa de monitoreo con disposición final como agua de riego.	<i>“Según lo señalado por el propio titular, no se han iniciado las gestiones para establecer el programa de monitoreo para disposición por riego, pero según lo corroborado en terreno no utilizan el efluente para regar y lo infiltran. Por otro lado, con el análisis de laboratorio se verifica que la muestra de efluente no cumple con los parámetros de la NCh 1333/87. Por ello, tanto la acción como el indicador de cumplimiento no se cumplieron y se puede considerar que las acciones 19, 21 y 23 no fueron cumplidas”.</i>	Esta es una acción secundaria en el programa de cumplimiento que no fue cumplida, por cuanto no se revocó la actual RPM de la fuente emisora. Adicionalmente, se constata el incumplimiento del estándar de efluente para agua de riego por lo que la disposición final de este RIL tampoco cumple con la acción desde una perspectiva de fondo.
<b>Cargo 10 “No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta”</b>		
Análisis contenido natural del acuífero y estudios de trayectoria de la napa.	<i>“El titular realizó los análisis de laboratorio de las aguas subterráneas, pero no los estudios de trayectoria de la napa, por lo que no es posible determinar si el lugar muestreado puede considerarse como representativo del contenido natural del acuífero. Por lo anterior, se puede considerar que la acción 24 fue cumplida parcialmente”.</i>	Esta es una acción secundaria del programa de cumplimiento y fue cumplida de forma parcial ya que si bien se iniciaron los estudios, éstos no fueron representativos. Así, no es posible tener por acreditado el indicador de cumplimiento de la acción, que consigna <i>“caracterización física, química y biológica del acuífero aguas arriba, en función de estos resultados se realizarán análisis comparativos respecto de los resultados obtenidos para el acuífero cercano a los puntos de infiltración que generaron la infiltración”.</i>

Fuente: Elaboración propia en base a IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC

#### IV. CONCLUSIONES RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL PDC

36. Que, el análisis efectuado permite concluir que APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte y/o socios que indica, ha incumplido de manera parcial todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018.

37. Que, en este sentido, se advierte que ninguna de las acciones centrales y preponderantes del programa que directamente se encaminaban a solucionar de fondo el problema ambiental detectado (tender a un pre - tratamiento previo en las bodegas, reduciendo la carga orgánica en el origen, y al ajuste de la planta de tratamiento común de RILes que permitiese cumplir con los estándares de descarga de contaminantes), fue cumplida a cabalidad. Por tanto, es posible afirmar que, a la fecha, los efectos ambientales originalmente detectados e imputados en la formulación de cargos se siguen manteniendo, lo que además es confirmado por las sucesivas medidas provisionales que se han debido dictar en este caso.

<sup>2</sup> Efectuado ante la SMA.

38. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido parcialmente incumplido justificándose, consecuentemente, el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, y el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** aprobado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ROL P-002-2019** decretada mediante el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 18 de junio de 2019.

**III. SEÑALAR QUE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE REANUDA EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS** respecto de las infracciones 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, que fuera suspendido según lo dispuesto en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, **restando 18 días hábiles.**

**IV. HACER PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, cualquier presentación que se requiera presentar en el marco del presente procedimiento, deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones presenciales, se hace presente al infractor que puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla correspondiente a Oficina de Partes, de acuerdo a lo señalado en resuelvo anterior, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que la notificación por medios electrónicos es válida y se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose el cómputo del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, el cual en su inciso segundo señala que los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate.

**VI. HACER PRESENTE** que la SMA ponderará en el dictamen correspondiente, las acciones comprometidas que se ejecutaron, así como su nivel de cumplimiento.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.; Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Serafín Antonio Aguilar Rojas, Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Cesar Antonio Herrera Gómez, Eugenio Hernán Díaz Marabolí, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., El Rabino S.A., Sergio Omar Ortega Hernández, Humberto Alonso Rojas Carrasco, Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Juan Francisco Gaete Cartagena, Sociedad Comercial Lagos Ltda., domiciliados todos en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.



**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DEV/PAC/CUJ

**Carta certificada:**

- Nueva Tapihue Norte y/o APROACEN y/o socios que indica: miandodi@hotmail.com y planta.riles.tapihue@gmail.com
- Sandra Moreno Naranjo, San Martín N°085, comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico boriselchago@gmail.com